

por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronuncia-
da en juicio ordinario.

ARTICULO 1808.—Los gastos de inventario son cargo de la he-
rencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPITULO V.

Del avalúo.

ARTICULO 1809.—El avalúo de los bienes se hará al mismo
tiempo que el inventario. A este efecto el albacea, al promover
la formación del inventario, nombrará, de acuerdo con los inte-
resados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere confor-
midad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elec-
ción del albacea, y la otra mitad de los demás interesados.

ARTICULO 1810.—Si no hay perito titulado en el lugar, se
nombrará persona entendida que lo sustituya.

ARTICULO 1811.—No se hará avalúo de los bienes cuyos pre-
cios consten de instrumentos públicos que tengan ménos de
tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los inte-
resados, ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de im-
portancia en los bienes.

ARTICULO 1812.—Tampoco se hará avalúo cuando siendo to-
dos los herederos mayores, no habiendo legatarios y estando de
acuerdo el Ministerio Público, convengan unánimemente en el
precio de los bienes.

ARTICULO 1813.—No se valuarán los bienes cuya exclusión se
haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventa-
rio, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará
si la exclusión no llegare á tener efecto.

ARTICULO 1814.—No obstante lo dispuesto en el art. 1809, po-
drá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

- I. Cuando sea urgente asegurar los bienes:
- II. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del
difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales,
conste el valor de los bienes:
- III. Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el
aseguramiento de bienes conforme al art. 1338 del Código Ci-
vil, ó cuando se pida la separación de patrimonio conforme á
los arts. 1936 á 1938 del mismo Código.

ARTICULO 1815.—Cuando se haya suscitado cuestión sobre
algunos bienes incluidos en el inventario, no se valuarán sino
después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que
pertenecen al fondo del caudal mortuario.

ARTICULO 1816.—Todos los demás bienes deberán valuarse,
fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos;
por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los
raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verda-
dero valor.

ARTICULO 1817.—Todos los objetos deberán estimarse según
su estado y valor actual.

ARTICULO 1818.—Los peritos declararán cuáles objetos pue-
den dividirse sin perjuicio.

ARTICULO 1819.—Los predios rústicos y urbanos se valuarán,
cuando menos, por el precio que tengan en el catastro del Estado.

ARTICULO 1820.—Si entre los bienes de la herencia hubiere
predios sujetos á enfiteusis, no valuados según se previene en el
art. 3103 del Código Civil, se calculará el valor del dominio
útil por el precio de catastro; y el dominio directo se calculará
capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y á fal-
ta de convenio al seis por ciento anual.

ARTICULO 1821.—Cuando extrajudicialmente no se pongan
de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el
juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminación, á los
que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva
entre los concurrentes.

ARTICULO 1822.—Si no se pudiere obtener acuerdo de los in-
teresados en cuanto al perite ó peritos que á ellos toca nombrar,
conforme al art. 1809, se confirmará el nombramiento hecho por
la mayoría, computada por intereses. Si no hubiere mayoría,
el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los
designados por los interesados.

ARTICULO 1823.—Para los efectos del art. 1809, se reputan
interesados:

- I. El cónyuge que sobreviva:
- II. Los demás herederos:
- III. El legatario ó legatarios de parte alícuota.

ARTICULO 1824.—Los peritos, ántes de comenzar sus traba-
jos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hu-
biere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez.

ARTICULO 1825.—Los peritos incluirán su dictamen en el mismo inventario, formando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fe, serán responsables de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1826.—Si por cualquier motivo se presenta el avalúo después de concluído el inventario, se unirá á éste, y quedará por ocho días en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

ARTICULO 1827.—Trascurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposición, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres días.

ARTICULO 1828.—Si hubiere oposición, se sustanciará el incidente como está prevenido en el cap. I, tít. XI, lib. I.

ARTICULO 1829.—Si concluídos el inventario y el avalúo, hubiere aun pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión ó exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición.

ARTICULO 1830.—Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión ó exclusión de bienes en los inventarios, se procederá en la forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare que deben continuar inventariados.

ARTICULO 1831.—A los avalúos sólo puede hacerse oposición por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

II. Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

ARTICULO 1832.—Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez competente.

ARTICULO 1833.—Si del avalúo aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de cien pesos y está conociendo de la sucesión un juez menor ó local, suspenderá éste sus procedimientos é inmediatamente mandará pasar los autos al juez de 1.^a instancia que fuere competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los bienes no as-

cienden á cien pesos, y está conociendo de la sucesión un juez de 1.^a instancia, suspenderá sus procedimientos y remitirá los autos al juez menor ó local competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea.

CAPITULO VI.

De la administración de la herencia.

ARTICULO 1834.—En todo juicio hereditario la administración puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

ARTICULO 1835.—Transitoria será la administración que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los arts. 1715 y 1751.

ARTICULO 1836.—Será provisional la administración que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al art. 3706 del Código Civil.

ARTICULO 1837.—Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los arts. 3699 á 3703 del citado Código.

ARTICULO 1838.—Si la falta de herederos de que trata el art. 3706 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

ARTICULO 1839.—Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el art. 3708 del Código Civil.

ARTICULO 1840.—El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

ARTICULO 1841.—El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el art. 1716.

ARTICULO 1842.—Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él, de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripción de aquellos según las noticias que se tuvieren.

ARTICULO 1843.—El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

ARTICULO 1844.—Los que ratifiquen el inventario quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen procederán conforme á los artículos 1796 á 1802.

ARTICULO 1845.—El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme al art. 798. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos con el sello del juzgado y con nota de comprobación.

ARTICULO 1846.—Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 559, 561, 562, 566, 567 y 577 del Código Civil, y 1434 de éste.

ARTICULO 1847.—Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorización del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

ARTICULO 1848.—En los casos muy urgentes podrá el juez, aun ántes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

ARTICULO 1849.—Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el art. 1717, será apremiado á la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 1850.—El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención ó reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

ARTICULO 1851.—El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el art. 1714, pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

ARTICULO 1852.—El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario ó testigos de asistencia en su caso y del interventor, en los períodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

ARTICULO 1853.—Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

ARTICULO 1854.—Todas las disposiciones contenidas en los artículos 1841 á 1852, regirán respecto del albacea judicial.

ARTICULO 1855.—El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

ARTICULO 1856.—En el caso del art. 1838, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

ARTICULO 1857.—Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

ARTICULO 1858.—El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el art. 3752 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado ménos tiempo, sólo cobrará como interventor.

ARTICULO 1859.—Todas las actuaciones relativas á la administración estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposición de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

ARTICULO 1860.—Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los arts. 518, 520, 521, y 3737 á 3742 del Código Civil; salvo lo dispuesto en los arts. 1452, 1468 y 1469 de este Código.

ARTICULO 1861.—Durante la sustanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en

los casos previstos en los arts. 3737 y 3775 del Código Civil, y en los siguientes:

- I. Cuando los bienes pueden deteriorarse:
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación:
- III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ARTICULO 1862.—Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos, en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en poder de la persona ó establecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesión.

ARTICULO 1863.—Las subastas á que se refiere el artículo anterior se verificarán publicándose tres edictos en el "Periódico Oficial" y en otro de los de más circulación á juicio del juez; en casos muy urgentes bastará un solo edicto publicado seis días ántes del remate.

ARTICULO 1864.—Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código Civil.

ARTICULO 1865.—Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición, á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los arts. 1916 á 1920. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTICULO 1866.—Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario ó testigos de asistencia en su caso.

ARTICULO 1867.—Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

CAPITULO VII.

De la liquidación de la herencia.

ARTICULO 1868.—El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil.

ARTICULO 1869.—Concluídas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

ARTICULO 1870.—El juez citará una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

ARTICULO 1871.—Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

ARTICULO 1872.—Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el cap. I, tít. XI, lib. I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

CAPITULO VIII.

De la partición.

ARTICULO 1873.—Aprobadas las cuentas, el albacea procederá á hacer la partición en los términos que dispone el Código Civil, y con sujeción á las reglas que para el contador se fijan en los artículos siguientes.

ARTICULO 1874.—Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

ARTICULO 1875.—Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

ARTICULO 1876.—El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido; el defecto de uno ú otra se suplirá por el juez, cuando se pida y así proceda.

ARTICULO 1877.—Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta que aquella se cumpla.

ARTICULO 1878.—Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisional sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

ARTICULO 1879.—El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

ARTICULO 1880.—El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición.

ARTICULO 1881.—Si ántes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

ARTICULO 1882.—Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el tít. XII del libro I del Código Civil.

ARTICULO 1883.—Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los arts. 599 á 608 del Código Civil. En este caso la partición debe ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los arts. 670 á 673 del mencionado Código.

ARTICULO 1884.—El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo, ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

ARTICULO 1885.—Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres días, á fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría, el juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

ARTICULO 1886.—Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los pape-

les y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

ARTICULO 1887.—El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

ARTICULO 1888.—El proyecto de partición se sujetará á las reglas siguientes:

I. Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción del heredero:

II. Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:

III. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

ARTICULO 1889.—El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

ARTICULO 1890.—Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

ARTICULO 1891.—Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales.

ARTICULO 1892.—Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

ARTICULO 1893.—Si no hubiere conformidad, se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 1899 y 1900, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

ARTICULO 1894.—Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma,

ARTICULO 1895.—El juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 1896.—Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidación y partición; mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

ARTICULO 1897.—Si durante el término que fija el art. 1895 se hiciere oposición á la liquidación y partición, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

ARTICULO 1898.—Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea ó contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos para los incidentes.

ARTICULO 1899.—Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el juez, oyendo sumariamente al contador y al que reclama, conforme á la frac. XIII del art. 949, decidirá confirmando la partición ó mandando reponerla. En el caso de este artículo, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

ARTICULO 1900.—Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los arts. 1904 á 1910.

ARTICULO 1901.—Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

ARTICULO 1902.—En el caso del artículo anterior la elección será del que debe pagar la herencia ó el legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ARTICULO 1903.—Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.

ARTICULO 1904.—Si no pudiese realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en común ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

ARTICULO 1905.—La venta se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

ARTICULO 1906.—La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

ARTICULO 1907.—Si á pesar de lo dispuesto en el art. 1818 se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el juez, oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

ARTICULO 1908.—Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán, y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.

ARTICULO 1909.—Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, según la partición.

ARTICULO 1910.—Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiese completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 1911.—Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

ARTICULO 1912.—Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el art. 1900 y los que en él se citan.

ARTICULO 1913.—Cualquier heredero puede, aun después de sorteada la cosa, en los casos de los arts. 1908 y 1912, evitar la

adjudicación por la mitad del precio, aumentando éste, y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitación.

ARTICULO 1914.—Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos siguientes y poniéndose previamente por el juez en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

ARTICULO 1915.—La escritura de partición deberá contener:

- I. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:
- II. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, ó que recibir si falta:
- III. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede:
- IV. La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas:
- V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:
- VI. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo á otro, y de la garantía que se haya constituido:
- VII. La firma de todos los interesados.

ARTICULO 1916.—Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

ARTICULO 1917.—Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

ARTICULO 1918.—Si el título fuere original, deberá también aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario.

ARTICULO 1919.—Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

ARTICULO 1920.—En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias, á costa del fondo común.

ARTICULO 1921.—Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

ARTICULO 1922.—La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito: si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

ARTICULO 1923.—Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.

ARTICULO 1924.—De las sentencias que aprueben ó reprueben una partición, se admitirá apelación en ambos efectos, siempre que el interés de que se trate exceda de cien pesos. También podrá interponerse contra ellas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

CAPITULO IX.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.

ARTICULO 1925.—A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó sólo de palabra.

ARTICULO 1926.—Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- I. El que tuviere interés en el testamento:
- II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:
- III. El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

ARTICULO 1927.—Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

ARTICULO 1928.—Para la información se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

ARTICULO 1929.—Los testigos serán examinados separadamente, y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

ARTICULO 1930.—El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el art. 3543 del Código Civil.

ARTICULO 1931.—El juez ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fe de conocer á los testigos. En el caso de que no los conozca, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

ARTICULO 1932.—Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su domicilio al otorgarse el testamento.

ARTICULO 1933.—Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art. 3544 del Código Civil.

ARTICULO 1934.—Será preferida para la protocolización de todo testamento privado, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias se preferirá la que designen los interesados.

ARTICULO 1935.—No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, ó estando aquel impedido, se hará la protocolización en el juzgado respectivo, y si hubiere varios que lleven protocolo, en el que designen los interesados.

CAPITULO X.

Del testamento militar.

ARTICULO 1936.—Luego que el juez reciba por conducto del Gobernador del Estado, ó directamente, el parte á que se refiere el artículo 3553 del Código Civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

ARTICULO 1937.—El examen de los testigos, la declaración del juez y la protocolización del testamento, se harán como está prevenido en los arts. 1927 á 1935.

ARTICULO 1938.—De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra por conducto del Gobernador del Estado.

CAPITULO XI.

Del testamento marítimo y del hecho en país extranjero.

ARTICULO 1939.—Respecto de los testamentos marítimos y de los hechos en país extranjero por coahuilenses, se observará lo que dispongan las leyes generales; y para la comprobación y protocolización lo dispuesto en los arts. 1927 á 1935 de este Código.

CAPITULO XII.

Del testamento cerrado.

ARTICULO 1940.—Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los arts. 3527 á 3532 del Código Civil.

ARTICULO 1941.—Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio Público asistirá á la diligencia.

ARTICULO 1942.—Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los arts. 3527 á 3532 del Código Civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio Público y secretario ó testigos de asistencia en su caso, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado, y se rubricará por el juez.

ARTICULO 1943.—Los interesados designarán la notaría en que debe hacerse la protocolización, conforme á los artículos 1933 á 1935.

ARTICULO 1944.—Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma ó de diversas fechas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en la notaría elegida por los interesados, para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3476 y 3478 del Código Civil.